



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO

LOS DELITOS LABORALES

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

NOE LOPEZ MENDOZA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con profundo cariño:
a mis Padres:

NATIVIDAD LOPEZ CALDERON
Y
EMILIA MENDOZA TREVIÑO

Con afecto a mis hermanos:

RUFINA
HIGINIO
ROBERTO
YOLANDA

A mi hija MICHELE

Como una promesa, y
un aliciente en mi vida.

Con admiración y respeto a:

ALBERTO TRUEBA URBINA
Insigne laborista, guía
y reivindicador de la
clase trabajadora.

y

MARIANO JIMENEZ HUERTA
Brillante y genial pluma,
considerado el mejor
penalista del mundo.

A MIS MAESTROS

Por sus sabias
enseñanzas.

A MIS COMPAÑEROS Y
AMIGOS EN GENERAL.

Con el ánimo de que me
superen.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN
EL SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL, BAJO LA DIRECCION
DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA Y -
CON EL ASESORAMIENTO DEL LIC. NICOLAS
DIAZ VIEYTES.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

	Página
I. El delito laboral bajo el Imperio del Derecho Individualista	2
II. Noción general del delito laboral en el régimen de Derecho Social	8
III. Concepto de Derecho Penal Laboral	13
IV. Concepto de delito laboral	16

CAPITULO SEGUNDO

REFERENCIA NECESARIA A ALGUNAS NOCIONES

ESENCIALES DE DERECHO PENAL.

I. Concepto, contenido y fin del Derecho Penal	21
II. Apreciaciones formales del delito	23
III. Apreciaciones substanciales del delito	25
IV. La concepción dogmática del delito	27

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE TRABAJO EN LA LEGISLACION

LABORAL.

I. Amplitud de contenido	42
II. Previsiones de la Constitución de 1917	43

III.	La Ley Federal del Trabajo de - 1931	46
IV.	Ley Federal del Trabajo vigente	52

CAPITULO CUARTO

DELITOS LABORALES ESPECIFICOS EN LA
NORMATIVA MEXICANA

I.	La adición a la Ley Federal del - Trabajo sobre el fraude al sala- rio	59
II.	Ley Federal de los Trabajadores - al Servicio del Estado	60
III.	Ley del Instituto de Seguridad y- Servicios Sociales de los Trabaja- dores del Estado	62
IV.	Ley del Instituto del Fondo Nacio- nal de la Vivienda para los Traba- jadores	64
V.	El Código Penal	69
	CONCLUSIONES	83
	BIBLIOGRAFIA	86

CAPITULO PRIMERO

EL DELITO LABORAL

- I. El delito laboral bajo el imperio del Derecho Individualista
- II. Noción general del delito laboral en el régimen de Derecho Social
- III. Concepto de Derecho Penal Laboral
- IV. Concepto de delito laboral.

I. EL DELITO LABORAL BAJO EL REGIMEN DEL DERECHO INDIVIDUALISTA.

Quizás ninguna institución jurídica marque tan pronunciadamente la antítesis entre los derechos individualista y social, como la del delito laboral. En efecto, bajo la vigencia del primero, el delito laboral se contempló únicamente como cualquier conducta de los trabajadores que fuera lesiva a los intereses de los empresarios; por lo contrario, al irse imponiendo el derecho social -en gran medida debido a la presión violenta de las masas obreras-, el propio delito empezó a concebirse principalmente como el comportamiento del patrón realizado en detrimento de los derechos elementales del trabajador. Obviamente, este viraje en la concepción del ilícito de trabajo se debió a la superación de los principios jurídicos tradicionales de índole individualista, que gradualmente fueron siendo substituídos por los de protección social, destinados a la tutela de las clases económicamente desvalidas, principalmente la de los trabajadores.

Precisamente a esa evolución de las normas clásicas -que en buena parte fue substitución por los nuevos principios jurídico-sociales-, hemos de referirnos en este y el siguiente inciso, a efecto, principalmente, de destacar los cambios que produjo en el concepto del delito laboral.

Las principales causas de la injusticia social - que se acentuó con la Revolución Industrial quedan puntualizadas brevemente en los siguientes conceptos del maestro Trueba Urbina:

"El advenimiento del capitalismo y los principios de la Revolución francesa, fortalecieron el individualismo jurídico y el liberalismo económico.- La división de clases fue tajante: propietarios o explotadores y desposeídos o explotados. Y este binomio de clases no sólo dió origen a una -- profunda división económica, sino que la fuerza de trabajo quedó sometida a los explotadores" -- (1).

Por su parte, Mario de la Cueva precisa, también en pocos términos, la tesis sobre la casi absoluta libertad del hombre, que dió manos libres a los poseedores para explotar sin limitaciones legales a los trabajadores:

"Todos los hombres son igualmente libres; lo fueron en el estado de naturaleza, en el que cada - quien perseguía su propia utilidad, y deben continuar siéndolo, por lo que es necesario dejar a cada quien se desarrolle libremente y persiga, - por voluntad propia, su interés personal, sin --

(1). Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, - Teoría Integral, México, 1975, Editorial Porrúa, --

más limitaciones que el no impedir a los demás -- idéntica libertad. El derecho es la norma que regula la coexistencia de las libertades, y la misión del estado consiste en garantizar a cada hombre la esfera de libertad que el derecho le concede" (2).

Con estos ingredientes -libertad- irrestricta, moral utilitarista, derecho auspiciador del individualismo y un Estado abstencionista-, tenía que generarse la problemática económica-social que desató la lucha obrera encaminada a conquistar normas más justas de convivencia.

Sin embargo, antes de que esto se lograra, el derecho tradicional, acentuando en su individualismo por el influjo de la Revolución Francesa, consignó los entonces -considerados delitos laborales, siendo los principales los siguientes:

"El delito de coalición. Quedó éste tipificado en los términos de la Ley Chapelier, cuyos principales artículos decían:

"1º. Considerando que la desaparición de cualquier especie de corporaciones constituidas por ciudadanos del mismo oficio u profesión es una de las bases fundamentales de la Constitución Francesa, -- queda prohibido su restablecimiento, cualquiera -- que sea el pretexto o la forma que se le dé.

2º. Los ciudadanos de un mismo oficio o profe

(2). Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1970, Editorial Porrúa, S. A., Tomo I, p. 15.

sión, artesanos, comerciantes y compañeros de un arte cualquiera, no podrán reunirse para nombrar presidente o secretario, llevar registros, deliberar, tomar determinaciones o darse un régimen para la defensa de sus pretendidos intereses comunes". En el artículo 4º. se prohibía de modo expreso las coaliciones y en los restantes se señalaban diversas penas para los contraventores (3).

Ante esta previsión penal, los trabajadores que daban prácticamente imposibilitados para luchar por mejores condiciones de trabajo, pues les era impedida la asociación profesional, el mejor instrumento para su defensa común.

También la huelga, otro eficaz medio de lucha de la clase obrera, era considerada como delito, si bien su prohibición se remonta hasta épocas anteriores a la del industrialismo. Así, por ejemplo, una huelga de impresores en Lyon, en el año de 1539, motivó, por su larga duración, que el rey Francisco I expidiera un edicto severo, prohibiendo, bajo advertencia de sanción, cualquier suspensión-intempestiva de trabajo (4).

Las Leyes de Francia e Inglaterra de fines del siglo XVIII prohibieron también la huelga. Los motivos son resumidos por el maestro Mario de la Cueva al tenor --

(3). Tomado de Mario de la Cueva, Ob. Cit., p. 15.

(4). Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, México 1971, Editorial Porrúa, S. A., p. 327.

siguiente: "La Escuela Económica Liberal no consintió la intervención de fuerzas humanas organizadas en los problemas de la producción, pues la única fuerza que debía actuar era el Capital; el derecho, por otra parte, era la norma que buscaba la armonía de los intereses, luego no era lícito pretender la composición de dichos intereses por medio de la lucha y la violencia; este argumento formal ha estado en la base de las prohibiciones de todos los tiempos y se usó en contra de los compañeros de la Edad Media y de los trabajadores de nuestras fábricas" (5).

En consecuencia, la huelga resultaba un delito tanto por sí misma considerada, cuanto por ser un efecto de la coalición, que, como ya expresamos, era objeto de sanción penal.

En nuestro medio, habiendo una concepción mas avanzada del liberalismo, se consideró en el siglo pasado que tanto la coalición como la huelga podían estimarse como manifestaciones del derecho de libertad, firmemente pretegido por las leyes; de ahí, que, por sí mismas, dichas instituciones no estuviesen prohibidas. Sin embargo, también se consideraba que al realizarse una huelga, los coaligados no tenían derecho a evitar el trabajo de los no huelguistas y de los empresarios, precisamente por

(5). Mario de la Cueva, ídem., Tomo II, p. 759.

que ello constituiría un ataque a la libertad de trabajo. Ante esa razón, el Código Penal de 1871 solo sancionaba - los actos obreros cuando acompañados del ejercicio de la - violencia, y por ello, en su artículo 925, se disponía lo siguiente: "Se impondrá de ocho días a tres meses de a-- rresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una - sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o mo - tín, o empleen de cualquier otro modo de violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los sa - larios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Se observa, pues, que la captación penalística - de los comportamientos vinculados con problemas de traba - jo, se orientó, bajo el imperio del derecho individualis - ta, hacia los actos de los obreros principalmente, y si - bien había algunas justificaciones formales de esas provi - dencias legislativas de orden penal, se percibe en el fon - do que las mismas tendían a proteger el estado de las co - sas existentes, en que el empresario -a la luz de una du - dosa libertad sin limitaciones- tenía toda la protección - legal, y los trabajadores carecían de las únicas institu - ciones eficaces para la lucha pacífica por el mejoramien - to de su condición.

Consecuentemente, puede concluirse que el delito - laboral de entonces era el cometido por los miembros de -

la clase trabajadora que se coaligaran o decretaran una huelga para obtener mejores condiciones de trabajo. En este mismo sentido, y tomando en cuenta que en el siglo pasado, tanto en Inglaterra, Francia y España, se tipificaron como delitos principalmente la coalición y la huelga, Trueba Urbina vierte los siguientes conceptos: "La libertad de industria y trabajo al convertirse en preciados bienes jurídicos, exageradamente intocables, marcan una etapa culminante en la evolución del Derecho Penal La boral; tutela penal de la libertad liberticida del trabajo con la consiguiente creación de delitos contra la libertad industrial y laboral... En consecuencia, la conveniencia de mantener incólumes los diversos sistemas de --trabajo-servil, libre y dirigido-- genera constantemente la formación de normas jurídicas de carácter penal laboral... " (6).

Pero, como veremos en seguida, la aparición de las primeras normas jurídico-sociales (de índole laboral) marcarían el inicio de nuevas estimaciones valorativas -- que habrían de determinar un cambio sensible en la concepción de los delitos laborales.

II. NOCION GENERAL DEL DELITO LABORAL EN EL REGIMEN DE DERECHO SOCIAL.

Tanto la lucha obrera suscitada por la injusticia socio-económica, como la innegable influencia de los pensadores socialistas del siglo XIX, influyeron de modo (6). Alberto Trueba Urbina, Derecho Penal del Trabajo, - México, 1948, Editorial Botas, p. 101.

terminante para que, paulatinamente, fuesen siendo promulgadas en los países Europeos, principalmente en Alemania, leyes con un sentido proteccionista de la clase trabajadora. Las disposiciones que parecen marcar la etapa de transición del derecho individualista al social son las contenidas en la Ley de 1869, expedida por el Canciller Bismarck en el citado país, pues en la misma, a pesar de que se declara que la fijación de las condiciones que deben regir entre trabajadores y patronos, depende del libre acuerdo de las partes, se imponen diversas limitaciones a la voluntad de las partes, especialmente respecto a las medidas de protección a la salud y a la vida de los trabajadores, las normas tutelares para el trabajo de las mujeres y de los niños y las disposiciones acerca de la vigilancia obligatoria de las empresas. Con todo respecto, nos permitimos disentir de lo expuesto por el maestro Mario de la Cueva, en el sentido de que esa Ley de Bismarck "estaba inspirada todavía en la concepción individualista del derecho y es, tal vez, la expresión más alta de ese derecho del trabajo de corte individualista y liberal característico del siglo -XIX- a que se refiere la etapa que contemplamos" (7). Creemos, por lo contrario, que el hecho de haber incorporado aquellas numerosas normas y medidas proteccionistas de una clase social económicamente débil, cual es la de los trabajadores y sus familias, normas y medidas impuestas por el Estado -independ-

(7). Mario de la Cueva, *idem.*, Tomo I, p. 39.

dientemente de la voluntad de obreros y empresarios-matiza claramente a dicha Ley como derecho social, ya que éste tiene precisamente la función esencial de tutelar-obligadamente, por la sola voluntad del Estado- los sectores-desvalidos de la Sociedad, de los que el más numeroso es el de los trabajadores.

Por lo demás, la propia Ley alemana aludida derogó las disposiciones que imponían penas a los patronos y trabajadores que mediante acuerdos, uniones, suspensiones de las labores o despido de los trabajadores, procuraran condiciones más favorables para la prestación de los servicios.

Por consiguiente, la Ley Bismarck suprimió el relieve penal de la coalición y la huelga, providencia que también significó un paso de transición entre los derechos individualista y social.

Hacia fines del mismo siglo pasado, en los países Europeos más importantes, a la par que había desaparecido la ilicitud de la coalición, la huelga y la asociación profesional, habían surgido las normas proteccionistas del seguro cosial (primeramente en Alemania, a moción del propio Bismarck), de los accidentes de trabajo y las generales referentes al mejoramiento de las condiciones de prestación del mismo.

En este grado de evolución del derecho del trabajo (primera rama del derecho social), un adelanto defini-

tivo fue aportado por la Constitución Mexicana de 1917, - al incorporar en su texto, en calidad de garantías sociales, los derechos laborales, consagrando así, al máximo nivel jurídico, el principio genérico consistente en que los derechos de los trabajadores conllevan un elevado interés público y social, en atención a que de tales derechos depende la subsistencia y bienestar de la vasta clase social productora por excelencia.

Esta protección Constitucional de los derechos laborales -que también se extendió a los derechos de los núcleos agrarios-, ha sido el mejor fruto de la Revolución Constitucionalista, y, desde luego, su conquista obedeció a los principios de la justicia social, cuya consecución fue uno de los objetivos fundamentales del propio movimiento armado.

Sobre los derechos sociales en general, Recasén-Siches expone algunos conceptos, en los que se adivina el sentido substancial de dicha justicia: "En otras épocas -dice- se había confiado la misión de impedir o aliviar los efectos de factores adversos de la naturaleza y de la sociedad (desvalimiento, desamparo, enfermedad, desocupación, etc.) a la acción espontánea de los individuos y los grupos, por ejemplo, mediante acciones caritativas. - Hoy en día se entiende más correctamente que la seguridad social es una obligación de 'justicia' que la sociedad -- tiene para con los individuos, y no sólo de misericordia; y se sostiene, por tanto, que debe ser normada por el or-

den jurídico, de modo que se otorguen derechos a los individuos y se impongan deberes legales al Estado y sus órganos. Esta idea es el fundamento de los llamados derechos económicos, sociales y culturales o educativos del hom---bre" (8).

En México, repetimos, esos derechos sociales - - (que en realidad, en sentido amplio, comprenden los económicos y los culturales) asumieron relevancia Constitucional, y, al insistir en ello, queremos llegar a la conclusión de que, con dicha alta previsión, el Constituyente -
quiso significar el gran valor que reconocía en los proprios derechos, considerándolos así como bienes jurídicos-
merecedores de una tutela jurídica supraordinaria. Y de
esta conclusión derivamos otra, ya mas vinculada a nuestro tema: por la importancia de esos derechos (específicamente los laborales) y de su tutela jurídica, ha resultado lógico que ésta comprenda también la protección de las
leyes penales. Y de ahí que, como veremos, tanto en la -
Ley Federal del Trabajo, como en algunos de sus Reglamentos, y, desde luego, en el Código Penal, se contemplan numerosos comportamientos vinculados con los sujetos o las-
relaciones de trabajo, que están provistos de sanción, --
configurándose con ellos diversos delitos laborales, entre los que se incluyen aquellos que punen los actos lesivos a los derechos esenciales de los trabajadores, como,-

(8). Luis Recaséns Siches, Tratado General de Filosofía-
del Derecho, México, 1970, Editorial Porrúa, S. A.,
p. 605

por ejemplo, los relativos al salario. Pero, como veremos enseguida, estos últimos delitos son sólo algunos de los varios que se previenen en los citados ordenamientos.

Conviene, pues, puntualizar, al término del presente inciso, que, si bajo el imperio de las leyes de corte individualista y liberal, se desconocieron los derechos de los trabajadores y se penalizaron sus actos tendientes a obtenerlos, en el régimen de derecho social, -- por lo contrario, tras el reconocimiento de los propios derechos laborales, su protección ha llegado a asegurarse inclusive a través de previsiones de carácter punitivo.

III. CONCEPTO DE DERECHO PENAL LABORAL.

Por obvias razones de sistematización, para abordar con claridad el examen técnico del delito laboral, -- conviene precisar de antemano la noción del derecho penal del trabajo, en cuyo ámbito aquel se ubica. La carencia de bibliografía sobre el tema nos hace fácil citar las pocas definiciones existentes.

El derecho penal del trabajo o derecho penal laboral puede definirse en sentido estricto o en sentido lato. Desde el primer punto de vista, es "un conjunto de normas jurídico-penales dirigidas a tutelar la economía pública a través de la discriminación de actividades que tiendan alterar arbitrariamente las relaciones entre el capital y el trabajo, así como el orden y la disciplina -

de éste, con el consiguiente peligro o daño para la marcha normal de la producción"; y en sentido lato, "se comprenden dentro de la esfera del derecho penal laboral, -- las normas relativas del Código Penal que contemplan los delitos de suspensión de servicios o de abandono individual o colectivo del trabajo, etc., así como las reglas jurídicas diseminadas en Leyes especiales que contienen prevenciones de ilicitud contravencional, para garantizar el ordenamiento del trabajo y los intereses de la economía pública" (9).

La primera definición transcrita abarca más de lo que pretende conceptuarse, pues incluye las normas jurídico-penales que tutelan tanto el trabajo, como la economía pública, sin tomar en cuenta que ésta última es materia del derecho penal económico, y, por tanto, no se sitúa en la esfera del derecho penal laboral; y ello porque, como señala Trueba Urbina, la distinción entre esos derechos no es artificial, a pesar de la intimidad y penetración recíproca, sino que obedece esencialmente a motivaciones de tecnología, pues sus normas reguladoras son de diversa naturaleza, así como la mecánica jurídica de cada uno de ellos; y además, la división tajante entre derecho del trabajo y derecho económico, impone necesariamente su separación en lo concerniente a la tutela penal, porque el primero considera las relaciones económicas des

(9). Ottorino Vannini, Citado por Alberto Trueba Urbina, en su Derecho Penal del Trabajo, Ob. Cit., pp. 96-97.

de el punto de vista de la productividad, en tanto que el segundo protege al trabajador frente al empresario; en -- otros términos; el Derecho económico regula la producción como derecho de la organización económica. Y el Derecho-Laboral reglamenta la prestación de servicios humanos. De aquí que la tutela penal de uno y otro sea distinta (10).

Resultaría más indicada la definición del Dere-- cho Penal laboral que se basara en la que de "actos ilícitos de trabajo" que proporciona Manuel Pinto: "Son aque-- llas violaciones a las normas que regulan las relaciones- legales de trabajo, y a las cuales corresponden sanciones- jurídicas" (11).

Así también tenemos la definición del autor chi- leno Juan Carlos Soto Calderón, quien nos dice que el de- recho penal del trabajo es el "Conjunto de normas coerci- tivamente obligatorias que imputan al delito, como acto - contrario al ordenamiento jurídico laboral, una sanción - adecuada consistente en la privación o restricción de - - ciertos derechos y bienes jurídicos" (12).

(10). Alberto Trueba Urbina, Derecho Penal del Trabajo, - ídem., p. 98.

(11). Manuel Pinto, Derecho Penal del Trabajo, en Crimi- nalia, México, 1940, Núm., 8, Editorial Botas, p.- 431.

(12). Juan Carlos Soto Calderón, Derecho Penal del Traba- jo, Santiago de Chile, 1961, Editorial Jurídica de Chile, p. 88.

Sin embargo, como se aprecia, ambas definiciones -de Soto Calderón y Manuel Pinto- son formalistas pues poco explican, desde el momento en que se remiten al concepto de sanciones, como dato esencial.

Menos formalistas resultan las definiciones de los maestros: Juan García Abellan y Alberto Trueba Urbina; el primero nos dice que el derecho penal del trabajo es - el "Conjunto de normas jurídicas que, con causa en el vínculo que une en la producción a empresarios y trabajadores, determina la conducta de unos y otros, sancionándola cuando, con detrimento en la relación, realizan actos prohibidos u omiten conductas obligadas" (13). Y el segundo nos dice que "El derecho penal laboral está integrado por normas jurídicas que tipifican y sancionan los actos u omisiones de los trabajadores y empresarios y de sus organizaciones, cuando infringen dichas normas en sus relaciones como factores activos de la producción" (14).

IV. CONCEPTO DE DELITO LABORAL.

Definido ya el concepto normativo en el que se sitúa, fácilmente se infiere el concepto de delito laboral; así, nos atrevemos a proponer la siguiente defini---

(13). Juan García Abellan, Derecho Penal del Trabajo, Madrid, 1955, Editorial E.I.S.A., p. 49.

(14). Alberto Trueba Urbina, Derecho Penal del Trabajo, México, 1948, Editorial Botas, ídem., p. 99.

ción: delito laboral es el que se constituye con los actos u omisiones de los trabajadores y empresarios, tipificados y sancionados en el Código Penal o en Leyes especiales, cuando alterando las relaciones de trabajo, afectan el fenómeno de la producción o lesionan los derechos fundamentales del trabajador.

Desde luego, el aspecto formal de esta definición -del que es difícil prescindir tratándose de normas penales-, se muestra en la remisión a la tipificación y sanción en el Código Penal o en Leyes especiales (es decir, en leyes que están fuera del Código Penal); sin embargo, se comprenden datos substanciales precisos, como son los relativos a que los actos u omisiones han de alterar las relaciones de trabajo, es decir, han de significar un rompimiento en el proceso normal de desarrollo de las relaciones laborales; pero eso no basta, pues tal alteración debe ser seguida de una afectación en el fenómeno de la producción que también normalmente se realiza en el centro de trabajo o en los centros de trabajo en relación a los cuales se realizan los actos u omisiones. Con tal dato se destaca que no basta, para integrar el delito laboral, que haya una alteración en las relaciones de trabajo, pues puede haber muchas sin que su lesividad de pocas proporciones amerite la tutela penal, como es el caso de la mayor parte de las faltas o contravenciones que se cometen en toda empresa y que sólo son sancionadas administrativamente; no, para que se integre el delito citado,

es necesario que la alteración de relaciones laborales -- traiga aparejada una afectación al ritmo normal de producción, resultado éste que ya indica una lesividad grave de los actos u omisiones, que hace procedente la punición -- propia de las normas penales. Pero también, existe otro resultado merced al cual puede integrarse también el delito; y es el consistente en que la alteración de la relación laboral sea de tal gravedad que lesione los derechos fundamentales del trabajador. De ahí, la clara existencia de dos supuestos: por una parte, la afectación de la producción por la alteración de las relaciones laborales, integra ya el delito laboral; por otra, la propia alteración de relaciones puede lesionar los derechos fundamentales del trabajador, y entonces, aún sin ser necesario que se afecte la producción, se esta también ante el delito - laboral, como es el caso de fraude al salario.

Obviamente, este enfoque del delito laboral es - estricto sensu, es decir, en su noción típicamente penal. Por ello, estimamos que, desde el punto de vista amplio, - con que también puede conceptuarse tanto el derecho penal laboral como el delito también laboral, éste puede tam-- bién considerarse como la simple alteración de las relaciones de trabajo que viola "prevenciones de ilicitud con-- travencional, para garantizar el ordenamiento del trabajo y los intereses de la economía pública" (recuérdese la no-- ción que dejamos asentada acerca del Derecho penal labo-- ral lato sensu considerado).

Precisamente en relación con esta distinción entre delitos y contravenciones, debemos decir, con Trueba Urbina, que en nuestro derecho patrio se consigna claramente la división entre delitos laborales previstos en -- las leyes penales y del trabajo, y faltas laborales constitutivas de infracciones o contravenciones a las leyes -- del trabajo, que se castigan administrativamente; éstas -- quedan comprendidas dentro de las potestades disciplina-- rias del Derecho Laboral, cuya técnica a este respecto -- tiene carácter punitivo dentro de su órbita administrati-- va; el propio autor añade que más bien la distinción es -- cuantitativa, pues entre delitos y faltas no hay diferen-- cia sustancial jurídica, sino manifestaciones de mayor o -- menor gravedad, y por esto se ha dicho que la falta es de -- lito venial o delito contravencional; pero "En el Derecho -- mexicano las faltas no corresponden al campo rigurosamen-- te penal; forma parte del capítulo de potestades del Dere-- cho administrativo de carácter punitivo" (15).

(15). Alberto Trueba Urbina, Derecho Penal del Trabajo, -- ídem., p. 109.

CAPITULO SEGUNDO

REFERENCIA NECESARIA A ALGUNAS NOCIONES

ESENCIALES DE DERECHO PENAL.

- I. Concepto, contenido y fin del -
Derecho Penal
- II. Apreciaciones formales del deli
to
- III. Apreciaciones substanciales del
delito
- IV. La concepción dogmática del de-
lito.

I. CONCEPTO, CONTENIDO Y FIN DEL DERECHO PENAL.

A efecto de que con posterioridad, podamos examinar con mayor sistemática los delitos laborales contemplados por nuestra legislación, resulta conveniente el estudio, aunque sea muy somero, de algunas nociones esenciales de Derecho Penal, estudio al que destinamos el presente capítulo, iniciándolo con el concepto, contenido y fin de dicho Derecho.

"En sentido subjetivo -expresa Carrancá y Trujillo- es la facultad o derecho de castigar ('jus puniendi'); función propia del Estado por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delitos, conminar con penas y ejecutarias por medio de -- los organismos correspondientes... En sentido objetivo el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo los delitos y sus penas" (16).

Por su parte, Porte Petit precisa que "por Derecho Penal debe comprenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción" -- (17), definición esta que comprende a las normas prohibi-

(16). Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, - parte General, México, 1972, Editorial Porrúa, S.A. Tomo I, p. 19.

(17). Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la Parte - General de Derecho Penal, México, 1969, Editorial- Jurídica Mexicana, p. 16.

tivas y perceptivas, así como a los delitos de mera conducta y de resultado material, abarcando, dentro del término sanción, a la pena y la medida de seguridad.

De conformidad con las definiciones anteriores, se observa que el objetivo o contenido del Derecho Penal lo constituyen las normas penales, que se integran de precepto y sanción. De ahí, que Vincenzo Cavallo exponga -- que el objeto de la ciencia del Derecho Penal es el ordenamiento jurídico Penal Positivo o Derecho Penal Positivo, sea en el sentido de organización social de los órganos que crean el Derecho, sea en el sentido de conjunto de las normas, mediante las cuales el Estado tiende a su fin de tutelar la sociedad contra los atentados que se cometen a través de los delitos (18).

En cuanto al fin, es de puntualizarse que si el Derecho en general es la protección de todos los bienes jurídicos, el del penal es la tutela de los de mayor jerarquía, tutela que se les otorga mediante la amenaza y ejecución de la pena. Carrancá y Trujillo expresa que de aquí -- arranca una distinción entre dos campos: el Civil y el Penal, correspondiendo al primero la reparación de las violaciones por medios que no son penales, medios pecuniarios, indemnizantes; y al segundo el empleo de los penales conforme al límite del poder coercitivo del Estado y mirándose empleo a la defensa social frente a un daño, no sólo --

(18). Vincenzo Cavallo, Citado por Porte Petit, Ob. Cit., p. 17.

individual, sino también social; y a la reparación particular de una ofensa de característica valoración y de especial jerarquía (vida, integridad corporal, libertad sexual, etc.), lo que no puede obtenerse por los medios que el civil adopta (19).

Resulta indicado referirse a esta distinción por que algo similar ocurre con las normas laborales, que, si bien ocupan su lugar dentro de la gran tercera rama del Derecho -que es el Derecho Social-, casi todas ellas están provistas de sanciones de tipo indemnizatorio o de carácter administrativo, como son las multas, pero algunas, atendiendo al relieve de mayor lesividad de las conductas que regulan, contemplan sanciones de naturaleza penal, -- siendo precisamente las que previenen o tipifican los delitos laborales.

II. APRECIACIONES FORMALES DEL DELITO.

La generalidad de los juspenalistas están acordes en considerar que una noción completa, filosófica, -- del delito, independiente de tiempo y lugar, es prácticamente imposible de lograr, pues "el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que -- cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política" (20).

Ante este problema, los tratadistas han optado,-

(19). Carrancá y Trujillo, Ob. Cit., p. 20.

(20). Raúl Carrancá y Trujillo, ídem., p. 170.

en su mayor número, por definirlo sólo desde el punto de vista formal, proporcionando así apreciaciones tautológicas, que poco o nada aclaran sobre el contenido de la infracción penal. Ejemplos de tales apreciaciones son las que vierten definiciones como las que en seguida citamos:

"El delito consiste en una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico" (21).

"El delito es el acto humano sancionado por la ley" (22).

En ambas definiciones hay una traslación de conceptos: la primera remite al de "negación del derecho" o al de "ataque al orden jurídico", y la segunda, al de "sancionado por la ley"; pero, según se aprecia, no abordan los caracteres del concepto a definir.

Esta captación formal del delito es la usualmente adoptada por los códigos, si bien, desde hace algún tiempo, existe la tendencia a suprimir la definición legal, por innecesaria.

En efecto, refiriéndose a la definición que del tipo formalista consagra el artículo 7º. de nuestro Código Penal ("Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"), varios autores se han pronunciado por su

(21). Enrico Pessina, Citado por Carrancá y Trujillo, -- ídem., p. 170.

(22). Giovanni Carminagni, Citado por Carrancá, ídem., p. 172.

supresión, entre ellos Armando Hernández Quiroz ("Al fin-
noción formal, la que anida en el artículo 7º. del Ante-
proyecto, equivale a decir: es delito lo que la ley penal
considera delito, tiene que representar una entidad vacua
e ineficaz, sin linaje técnico-jurídico que justifique su
existencia en un Código") (23). Y Fernando Arilla Baz: -
"en realidad, definiciones de esta clase, generalmente --
tautológicas, no son necesarias en los Códigos" (24).

III. APRECIACIONES SUBSTANCIALES DEL DELITO.

Toda vez que las nociones formales no aportan el
conocimiento de los caracteres del delito, numerosos auto-
res han procurado definirlo desde el punto de vista subs-
tancial; y entre ellos destaca muy especialmente Frances-
co Carrara, quien ha formulado una de las mejores defini-
ciones del delito, desde el punto de vista material, a sa-
ber: "es la infracción de la ley del Estado, promulgada -
para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante-
de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moral

(23). Armando Hernández Quiroz, "En torno al más recien-
te anteproyecto de la ley penal mexicana", en la -
Reforma Penal Mexicana, Proyecto de 1949, México,-
1951, Editorial Ruta, p. 230.

(24). Fernando Arilla Baz, "Breve ensayo crítico sobre -
el anteproyecto de reformas al Código Penal", en -
la misma obra citada, p. 184.

mente imputable y políticamente dañoso" (25).

Son de ponerse de manifiesto los aciertos del -- ilustre tratadista italiano: al referirse a la ley del Estado, hace exclusión deliberada de otras normas, como las morales y las religiosas; introduce enseguida una de las finalidades esenciales del jus puniendi; la protección de la seguridad de los ciudadanos. Con la calificativa de -- exterioridad del acto, Carrara excluye los pensamientos y deseos que no entran al mundo naturalístico. Con el carácter positivo o negativo del acto, se comprenden los delitos de acción y los de omisión. Finalmente, con los -- términos "moralmente imputable", el autor encuentra el ligamen ético del hombre con las leyes penales.

Otra conocida definición del delito, es la socio lógica de Rafael Garofalo, concebida en los términos si-- guientes: "el delito social o natural es una lesión de -- aquella parte del sentido moral que consiste en los senti mientos altruístas fundamentales de piedad y probidad, en la medida media en que se encuentran en las razas superio res, medida que es necesaria para la adaptación del indi viduo a la sociedad" (26).

La delimitación de los sentimientos a los de pie

(25). Francesco Carrara, Programa del Curso de Derecho - Criminal, Buenos Aires, 1944, Editorial Depalma, - Vol. I., p. 41.

(26). Rafael Garofalo, La Criminología, Madrid, 1912, -- Editor Daniel Jorro, p. 37.

dad y probidad, deja fuera numerosas figuras delictivas, ya que existen otros sentimientos que pueden ser lesionados, como v.g., el pudor, el patriotismo.

IV. LA CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO.

Hasta el presente, el estudio más completo del delito, y su apreciación más atinada, deviene de su concepción dogmática, con base en la mención de los elementos genéricos de toda infracción. Importa adelantar que el dogmatismo jurídico-penal sostiene que el examen doctrinario del Derecho Penal debe llevarse a cabo sobre la base de la reestructuración científica del derecho vigente; en atención a ello, estima que la ley positiva ha de ser considerada como un "dogma" en la captación de los problemas jurídico-penales. Por ello, Vincenzo Manzini afirma que la parte más importante de la dogmática está constituida por la "exégesis de la norma, la investigación de los principios generales de los cuales la misma depende, y la deducción de las consecuencias que derivan de tales principios" (27).

Por su parte, a la propia dogmática, Filippo Grispiigni la define como "la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que, en el orden jurídico positivo, constituyen el Derecho Penal" (28). Citaremos, finalmente, a Luis Jiménez de Asúa, quien considera-

(27). Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1948, Editorial Ediar, S. A., Tomo I, p. 4.

(28). Filippo Grispiigni, Derecho Penal Italiano, Buenos Aires, 1948, Editorial Depalma, Volúmen I, p. 6.

que la Dogmática jurídico-penal es "la reconstrucción del Derecho Vigente, en base científica" (29).

Con estos antecedentes, observamos que la dogmática capta la noción del delito a través del análisis de las leyes penales y es así como obtiene sus elementos: -- conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad. Un -- ejemplo acerca de este examen nos lo proporciona Celestino Porte Petit al expresar, después de preguntarse cuales son los elementos del delito que se obtienen dogmáticamente, que a primera vista y son más indagaciones, se diría que el concepto de delito corresponde a una concepción bitónica o dicotómica de acuerdo con el contenido del artículo 7º. del Código Penal: "Delito es el acto u omisión - que sancionan las leyes penales", o sea, que el delito es una conducta punible. Pero, relacionando este precepto - con el propio ordenamiento, descubrimos los elementos siguientes: una conducta o hecho, que se obtiene de dicho - artículo y del núcleo respectivo de cada tipo legal. Tan pronto se realiza una conducta o hecho, hay tipicidad, ya que existe una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Penal; antijuricidad, en cuanto que ha--biendo tipicidad, no está el sujeto amparado por una causa de licitud de las que recoge el artículo 15 en sus respectivas fracciones. Habrá imputabilidad al no concurrir la excepción regla de no capacidad de obrar en Derecho Penal, contenida en la fracción II del citado artículo 15, (29). Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, -- Buenos Aires, 1964, Editorial Losada, S.A., Tomo I, p. 70.

cuando no exista una causa de inimputabilidad. Habrá culpabilidad, atento a lo preceptuado por los artículos 8º y 9º fracción II del propio Ordenamiento aludido, y, por último, concurrirá la punibilidad, sino se presenta una de las excusas absolutorias a que alude la misma ley (30).

Suele citarse también otro elemento del delito, - que se sitúa en penúltimo lugar: el de las condiciones objetivas de punibilidad.

Esos siete elementos constituyen al aspecto positivo del delito, y su falta nos proporciona el aspecto negativo del mismo.

A continuación nos referiremos suscintamente a - cada uno de los elementos contemplando ambos aspectos.

a). Conducta. Conocido también el primer ele-
mento del delito con los nombres de "acto", "acción" y --
"hecho", ha sido el de "conducta" el de mayor preferencia
entre los autores modernos, pues, como apunta la brillan-
te pluma del maestro Mariano Jiménez Huerta, "la palabra-
conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de
carácter genérico significativa de que todo delito consta
de un comportamiento humano y preferimos esa expresión, -
no solamente por ser un término más adecuado para recoger
en su contenido conceptual las diversas formas en que el
hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino --

(30). Celestino Porte Petit, ídem., pp. 248-249.

también por reflejar mejor el sentido finalista que es -- forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento típico" (31).

Son tres los elementos necesarios para la existencia de una conducta penal: uno interno, constituido -- por la voluntad; otro externo, que es la manifestación de la misma; y otro finalista, que es la meta que guía la voluntad.

El autor mencionado, precisa que el elemento interno se reduce al coeficiente psicológico mínimamente necesario para poder afirmar que un movimiento o inercia -- corporal implica una conducta humana (32). Por lo tanto, esa mínima dosis de voluntad no debe confundirse con todo el proceso psíquico que permite atribuir un acto y todas sus consecuencias a su autor, pues de ser así se rebasaría el ámbito de la conducta y se llegaría al de la culpabilidad, desnaturalizándose así el sistema de prelación -- entre los varios elementos de la infracción. Implica, -- pues, el elemento voluntad de la conducta, que se quiere el acto o la inercia, nada más.

El elemento externo de la propia conducta indica la realización de una actividad que aflora al mundo exte-

(31). Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, México, 1972, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, p. 65.

(32). Mariano Jiménez Huerta, Ob. Cit., p. 67.

rior; así, en cuanto movimiento o inercia corporal, es -- susceptible de ser externamente percibida y objetivamente afirmada, independientemente de todo juicio de valor.

El elemento finalístico o teleológico da sentido a la serie de acontecimientos naturales que integran la - conducta humana; "En el uso corriente del lenguaje -dice- Jiménez Huerta- es inmanente al concepto de conducta típica el momento final: nadie dirá que el automovilista ha - dado vueltas a la manivela, sino que ha puesto en marcha- el motor; quien con la novia da un paseo por el parque no realiza un número indefinido de conductas- tantas como fue- ren los movimientos de sus miembros inferiores al caminar, de sus miembros superiores al abrazar y de sus músculos - faciales al besar-, sino una sola caracterizada por el -- fin que se propuso el agente"; por lo tanto, "La signifi- cación de una conducta típica no se revela sólo con el es- tricto dato naturalístico; la realidad social dentro de - la que se mueven los fines del hombre adquiere al respec- to una extraordinaria significación" (33).

En relación con el elemento "conducta, los deli- tos se clasifican, por una parte, en: de acción, de omi- sión y de comisión por omisión; por otra, en instantaneos y permanentes, siendo los primeros aquellos en que el com portamiento humano, al mismo tiempo que viola la norma pe nal, destruye o disminuye el bien jurídico por ésta, he--

(33). Mariano Jiménez Huerta, *idem.*, p. 75.

chos ambos que tienen una realización inmediata, instantánea; en cambio, los delitos permanentes son aquellos en que, debido a la conducta ininterrumpida del agente, se prolonga en el tiempo la violación de la norma, con la concomitante lesión del bien jurídico, si bien sin destruirlo o disminuirlo, como v.g. en el tipo de plagio o secuestro.

También la conducta admite la clasificación de delitos de simple comportamiento y delitos de comportamiento externo y resultado material. Un ejemplo de los primeros es la resistencia de particulares, ante la simple oposición del infractor o prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue (artículo 178 del Código Penal, primer supuesto). Y ejemplo de delito de resultado, es el Homicidio, pues requiere el efecto de la muerte de una persona.

b). La Tipicidad. Cuando la conducta se adecúa a algún tipo de delito previsto en la ley, se produce la tipicidad. Por ende, ha sido definida como "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley en cada especie de infracción" (34); o bien, "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto" (35).

(34). Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal, -- Ob. Cit., Tomo III, p. 746.

(35). Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, México, 1974, Editorial Porrúa, S.A., p. 165.

Es de considerarse que, como algunos tipos penales se integran no sólo por elementos objetivos, sino también por elementos subjetivos y elementos normativos, resulta necesario que la conducta, para que se adecúe en -- esos casos, reúna todos esos elementos, pues sólo así se completará el cuadro de supuestos de los propios tipos y emergerá la plena adecuación típica. En este punto es de mencionarse que, por lo general, los tipos consagran menores elementos objetivos, de realización fáctica; pero, excepcionalmente, hay otros que comprenden elementos subjetivos -que son los que proyectan la conducta anímica del sujeto- o elementos normativos, que indican un juicio de valoración y que tienen vinculación con la antijuricidad de la conducta. Un ejemplo de tipo con ingrediente subjetivo, es el previsto por el artículo 199 bis, "Del Peligro de Contagio", que a la letra expresa: "El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio..."

En este caso, el término "sabiendo" es indicativo de un elemento subjetivo integrante del tipo, y sin cuya concurrencia no se produce la adecuación típica.

En cuanto a un ejemplo de tipo con elementos nor

mativo, tenemos el de robo, ya que en la descripción del artículo 367, se requiere que el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sea sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer libremente de ella con arreglo a la ley. Claramente se advierte que los términos "sin derecho" implican un juicio de valoración, pues es un elemento vinculado con la antijuricidad, pero que debe darse al momento de la adecuación típica, en unión de los restantes elementos.

Al examinar los delitos laborales, en el próximo capítulo, aplicaremos estas nociones y otras que ahora nos ocupan al tratar de los delitos en general.

c). La Antijuricidad. Si la conducta ha encuadrado en la descripción típica, debe observarse en seguida si aquella es antijurídica.

En la apreciación de este elemento del delito se manifiestan dos posiciones antitéticas: la formalista y la substancialista. La primera pone el énfasis en el hecho de que la antijuricidad se produce con la violación de la norma penal; en consecuencia, es una estimación tautológica, el concepto se remite al de la norma. Entre los defensores de esta postura, podemos citar a Arturo Rocco y Biagio Petrocelli, el primero expresando que "lo que imprime a la acción el carácter de delito, no es su contradicción con el Derecho, privado o público, no penal, sino con un precepto penal, por lo que éste es decisivo -

para la calificación de la acción como penalmente antijurídica", y el segundo exponiendo que no es posible que antes de existir la sanción sea posible la ilicitud, pues -aquella es la que dá matiz a la antijuricidad" (36).

Los autores substancialistas, por lo contrario, sostienen que la antijuricidad no emerge solamente de la contradicción con la norma penal, sino principalmente de la lesión a los bienes jurídicos, o bien, de la violación a las normas de cultura(37).

Pero, la posición que parece más completa es la que adoptan los que comparten un punto de vista unitario, considerando como una sola a la antijuricidad, si bien integrada por la violación a la norma y por la lesión material de bienes. Destaca entre tales autores Jiménez Huerta, quien expone que lo antijurídico forma un concepto integral e inescindible, y resulta totalmente falsa la concepción dualista que, frente a una antijuricidad formal, sitúa otra material o substancial, y erraría quien considerase que con esta contradicción cortical (la oposición de la conducta a la norma) quedaba ya integrada la esencia propia de lo antijurídico, sin necesidad de adentrarse y calar más hondo en el problema, pues si el orden jurídico tiene un contenido y una razón de ser, y no es concebido como una simple ordenanza para implantar el terror

(36). Citados por Mariano Jiménez Huerta, La antijuricidad, México, 1952, Imprenta Universitaria, p. 20.

(37). Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Buenos Aires, 1967, Editorial Sudamericana, S.A., p. 278.

en manos de una clase determinada de la sociedad, obvio - es que lo contradictorio de dicho orden ha de representar una substancial negación de valores sociales que nutren - el contenido y la razón de ser del orden jurídico (38).

Con este mismo autor, podemos resumir diciendo - que la antijuricidad implica la violación a la norma pe- - nal, pero también la lesión a los bienes jurídicos tutela - dos y la ofensa al criterio valorativo de la comunidad, - criterio cuyo sentido se encuentra inmerso en las causas- - excluyentes de cumplimiento de un deber, ejercicio de un- - derecho, legítima defensa y estado de necesidad (39).

d). La imputabilidad. Es ésta denominación téc - nica de la capacidad psíquica delictiva, según se aprecia - en las siguientes definiciones:

Raúl Carrancá y Trujillo: "será imputable todo - aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones - psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por - la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; - todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar - una conducta que responda a las exigencias de la vida en- - sociedad humana" (40).

(38). Mariano Jiménez Huerta, La Antijuricidad, Ob. Cit., p. 31.

(39). Mariano Jiménez Huerta, La Antijuricidad, ídem., - pp. 70-71.

(40). Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, - ídem., p. 227.

Fernando Castellanos Tena: "La capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal" (41).

Max Ernesto Mayer: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente" (42).

De las nociones anteriores, puede inferirse que son dos las condiciones que determinan la imputabilidad; una de carácter físico, pero de trascendencia anímica, -- que es de la edad mínima en el infractor; y la otra, netamente psicológica, que consiste en la salud mental. Cuando hay una edad menor a la indicada por la ley, o cuando no hay salud mental, se produce la inimputabilidad.

e). La Culpabilidad. Para que sea punible, el comportamiento típico, antijurídico e imputable debe ser también culpable, lo que indica que el acto debe serle jurídicamente reprochado al autor. Celestino Porte Petit expone que la culpabilidad consiste en un nexo psíquico -- entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir que -- contiene dos elementos: uno volitivo y otro intelectual, -- el primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conoci-

(41). Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Citada, p. 218.

(42). Max Ernesto Mayer, Citado por Luis Jiménez de Asúa, en su obra Citada, La Ley y el Delito, p. 333.

miento de la antijuricidad de la conducta (43).

La culpabilidad reviste dos formas: el dolo y la culpa; en la primera, el infractor dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito; en la segunda, existe negligencia o imprudencia del agente, que producen el mismo resultado típico. - Una tercera forma, denominada preterintencionalidad, se dá cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención del agente (44).

f). Condiciones Objetivas de Penalidad. Sostienen la mayoría de los autores que estas condiciones objetivas de penalidad no forman propiamente un elemento delictivo, en primer término porque existen en muy pocos tipos y, en segundo lugar, porque cuando existen, en realidad pertenecen al propio tipo. En pocos términos Liszt-Schmidt logró conceptualizarlas: "son circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción" (45).

Un ejemplo de ellas es la querrela para delitos como las injurias, el estupro, etc.

(43). Celestino Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal, México, 1954, Editorial Gráfica Panamericana, S. de R.L., p. 49.

(44). Fernando Castellanos Tena, ídem., p. 236.

(45). Citado por Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, ídem., p. 418.

g). La Punibilidad. Desde el punto de vista --doctrinario. la punibilidad se contempla como una consecuencia del delito y no como un elemento del mismo, pues se hace presente sólo cuando éste se ha integrado plenamente, ante la concurrencia de la conducta, la antijuricidad y la culpabilidad. Sin embargo, desde el punto de --vista formal, sí es un elemento, pues está aludida expresamente por el artículo 7º del Código Penal: "Delito es - el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Para terminar con el somero examen de los elementos del delito, hemos de mencionar que para la completa y sistematizada apreciación de los mismos, es preciso, como enseña el Dogmatismo jurídico-penal, tener en cuenta el - aspecto negativo de cada elemento, pues sólo así se tiene la base firme para que pueda observarse cuando no se produce determinado elemento y no hay, por ende, delito.

Los aspectos negativos son:

1. Ausencia de conducta (fuerza física irresistible o --vis absoluta, fuerza mayor, movimientos reflejos y fisiológicos).
2. Ausencia de tipo (no existencia de descripción de la conducta) y atipicidad (no hay conformidad o adecuación de la conducta al tipo).
3. Ausencia de la antijuricidad: causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad-cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado,-

el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho consignados en la ley y el impedimento legítimo).

4. Ausencia de imputabilidad: trastorno mental transitorio, miedo grave.
5. Ausencia de culpabilidad: error, coacción sobre la voluntad y no exigibilidad de otra conducta.
6. Ausencia de condiciones objetivas de penalidad.
7. Ausencia de punibilidad: excusas absolutorias (46).

(46). Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la parte - General de Derecho Penal, ídem., pp. 250-253.

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE TRABAJO EN LA LEGISLACION LABORAL

- I. Amplitud de contenido
- II. Previsiones de la Constitución-
de 1917
- III. La Ley Federal del Trabajo de -
1931
- IV. Ley Federal del Trabajo vigente.

I. AMPLITUD DE CONTENIDO.

Tanto el Código Penal, como la legislación del trabajo -considerada ésta desde su nivel constitucional - hasta el ámbito reglamentario-, consagran normas prohibitivas y sancionadoras de conductas lesivas a las complejas relaciones laborales. De ahí, que entre uno y otra haya una estrecha vinculación, tuteladora de los bienes jurídicos que están en juego en dichas relaciones. "El orden jurídico y contractual entre obreros y patrones, como factores de la producción -dice Trueba Urbina- se mantiene rigurosamente mediante la aplicación de sanciones penales. La tipificación de delitos contra la libertad de trabajo y contra la economía, así como muchas figuras delictivas laborales, son recogidas por la legislación penal. Las relaciones entre el Derecho laboral y el Derecho penal son muy íntimas en materia de delitos laborales, de modo que los conceptos penales deben ser objeto de valoración especial en función de la naturaleza económica de las relaciones laborales" (47).

Por otra parte, pero también como hecho que acredita la amplitud de las normas punitivas de naturaleza laboral, debe especificarse que éstas se clasifican en: las que castigan delitos y las que sancionan faltas o contravenciones, según sea mayor o menor la gravedad de las co-

(47). Alberto Trueba Urbina, Derecho Penal del Trabajo, - ídem., pp. 88-89.

responsientes infracciones.

En la normativa mexicana se observa esa vinculación entre las legislaciones aludidas, si bien arrojando un resultado un poco amorfo en lo que respecta a la regulación sancionadora de los delitos y las faltas de naturaleza laboral, como podremos apreciar en la exposición de los incisos siguientes.

II. PREVISIONES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Nuestra Carta Magna consagra directivas orientadoras esenciales de Derecho Penal del Trabajo. De conformidad con los artículos que las contienen, las apuntamos a continuación siguiendo la sistemática del maestro Trueba Urbina:

a). Artículo 5º. Prohibición de Servidumbre:

... "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial..."

Se enuncia así una de las garantías elementales del hombre, surgida como reacción a pretéritos modos de servidumbre o esclavitud, los que imponían a integrantes de las clases proletarias, trabajando sin su consentimiento y sin la justa retribución. En consecuencia, "El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la --

pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del -- hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso", según expresa otro párrafo de dicha disposición Constitucional.

De la misma norma medular, prohibitiva de la servidumbre, se desprende esta otra prescripción del mismo artículo: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".

Otra norma tuteladora de la clase trabajadora, - que consagra el artículo 5º Constitucional, es la que restringe al ámbito civil la responsabilidad de cada trabajador, y está expuesta en los términos siguientes: "La falta de cumplimiento de dicho contrato (de trabajo), por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

b). Artículo 21. Ocupándose de la imposición - de las penas, la persecución de los delitos y el castigo - de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, ésta disposición contiene una norma proteccionista del trabajador infractor, a saber:

"Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana".

c). Artículo 123. Por ser éste el artículo subtancial sobre la materia laboral, obviamente proporciona las prescripciones más importantes que han de ser objeto de regulación punitivo-laboral. Limitándonos, por la naturaleza de nuestro estudio, al Apartado "A", observamos las siguientes:

1. Jornada máxima de ocho horas; para trabajo nocturno, de siete horas; para trabajadores mayores de 14 y menores de 16 años, de seis horas.

2. Prohibición de: labores insalubres o peligrosas; del trabajo nocturno industrial; y de todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años; del trabajo de los menores de catorce años.

3. Salario mínimo general y profesional.

4. Participación de utilidades.

5. Aportaciones empresariales para la construcción de viviendas para los trabajadores.

6. Responsabilidad empresarial para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

7. Derecho para coaligarse de obreros y empresa

rios.

8. Las huelgas y los paros como derechos de - - obreros y patronos.

9. Licitud de las huelgas y de los paros.

10. Obligación patronal de someter a sus diferencias al arbitraje y de aceptar el laudo de la junta.

11. Retención del salario por concepto de multa.

A continuación, con ocasión de nuestro examen de las Leyes Federales del Trabajo y del Código Penal, veremos las implicaciones que en estos ordenamientos guardan las aludidas directrices Constitucionales.

III. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Desde luego, esta ley contemplaba, tanto la tipificación de delitos laborales, como la relación de sanciones para las faltas. Esta aclaración no sale sobrando, - pues, como veremos más adelante, la Ley vigente, de 1970, solo contiene una figura delictiva, ya que en lo demás solo se limita a consignar el catálogo de sanciones debidas a las faltas de índole laboral.

Por principio de cuentas, la Ley derogada describía, en su artículo 89, un delito innominado consistente en el pago de salario con elementos substitutivos de la - moneda, delito para cuya pena había remisión al Código Penal. El texto era el siguiente:

"Art. 89. El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas, o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. La violación de este precepto se castigará con la sanción -- que establece el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales".

Otro delito típicamente previsto por la Ley derogada es el referente a la violencia física o moral en las huelgas, y se describía en el artículo 262, cuyo texto -- era el siguiente:

"La huelga deberá limitarse al mero acto de suspensión del trabajo. Los actos de acción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, sino constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionará con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, mas la reparación del daño".

Como se aprecia, en este delito, a diferencia -- del anterior, relativo al salario, la propia Ley Laboral atribuía la penalidad, aunque no dejaba de dar cabida al supuesto de que las conductas descritas ameritarán una -- sanción mayor, estableciendo así con previsiones del Código Penal en este punto específico.

También es de observarse la cabal diferencia -- existente entre la hipótesis contempladas por este delito laboral, y aquellas que conformaban la antigua la antigua

punición de la huelga: en aquellas se sanciona la comisión de hechos violentos realizados con ocasión de la suspensión del trabajo, en éstas, se punía el hecho mismo de la suspensión del trabajo, cercenándose así, por la vía penal, el derecho de huelga de los trabajadores.

Otro delito que la Ley de 1931 incluía en su normativa se refiere a conductas llevadas a cabo también con ocasión de las huelgas, y estaba concebido, en el artículo 269 bis, al tenor siguiente:

"Se aplicarán las sanciones penales establecidas en el artículo 262 de la presente Ley:

a). A los que impidan o estorben la ejecución de las medidas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior o la reanudación del trabajo en el centro, negociación o empresa afectados por la huelga que la Junta de Conciliación y Arbitraje, hubiere declarado inexistente o ilícita.

b). A los que, no siendo trabajadores de centro de trabajo, negociación o empresa respectivos, salvo el caso de la fracción IV del artículo 260, tomen parte en una huelga inexistente o ilícita.

El conocimiento de los delitos a que se refiere este Título corresponde a los Tribunales de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política".

Por cuanto que en este artículo existe remisión-

a otras normas, conviene hacer las aclaraciones necesarias.

Cuando de conformidad con el artículo 269 de la propia Ley derogada, la Junta de Conciliación y Arbitraje, por las diversas causas mencionadas en el mismo, declara de oficio que no existe el estado de huelga en el centro de trabajo, empresa o negociación de que se tratara, la propia autoridad debía tomar las siguientes providencias:

I. Fijar a los trabajadores que hayan abandonado el trabajo, un plazo de veinticuatro horas para que vuelvan a él.

II. Formularles el apercibimiento de que por el solo hecho de no acatar esa resolución al vencimiento del plazo fijado, terminarán los contratos de trabajo, salvo caso de fuerza mayor.

III. Hacer la declaración de que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores y en aptitud de ejercer la acción de responsabilidad civil en los términos del artículo 5º Constitucional, contra los que se rehusen a continuar el trabajo, y

IV. Dictar las medidas que juzgue pertinentes para que los obreros que no hayan abandonado el trabajo continúen en él.

Pues bien, según el inciso a), del artículo 269-

bis, cometían el delito laboral quienes impedían o estorbaban la ejecución de las medidas tendientes a que los obreros que no hubieran abandonado el trabajo continuaran en él; y también cometían el delito, quienes obstaculizaban o impedían la reanudación del trabajo en la empresa afectada por la huelga declarada inexistente o ilícita.

En lo que respecta al inciso b), del propio artículo 269 bis, cometían el delito quienes, no siendo trabajadores de la empresa, tomaban parte en una huelga inexistente o ilícita en la propia empresa, haciéndose excepción de los trabajadores que, en términos de la fracción-IV del artículo 260, habían apoyado la huelga por considerarla lícita.

Como se aprecia, los comportamientos descritos en ambos incisos del artículo 269 bis afectaban de modo ilegítimo la marcha de la producción en las empresas afectadas y el curso normal de las relaciones obrero-patronales, en razón de lo cual, integrado un delito laboral típico, ameritaban una sanción de naturaleza penal.

Otro delito laboral previsto por la ley de 1931, era el contenido en el artículo 281, tipificado del modo siguiente:

"Todo paro que se decrete fuera de los casos y sin los requisitos de los artículos anteriores, por medio de falsedades o por la creación exprofeso de las circunstancias que en esos artículos se mencionan, hará responsable a los patronos o a sus legítimos representantes, que

lo hayan decretado, a quienes se aplicarán las acciones - que esta ley y la penal imponen a dichos actos y omisiones".

A efecto de evaluar el sentido de esta disposición, es preciso puntualizar lo preceptuado en los artículos anteriores, a los que ella remite. Así, debe determinarse que el paro es la suspensión temporal, parcial o total, del trabajo como resultado de una coalición de patrones. Serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener -- los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Obviamente, el paro decretado deberá cesar cuando la junta que correspondida, después de oír a los interesados, resuelva que ya no existen las causas que lo determinaron.

Al reanudarse los trabajos, total o parcialmente, el patrón estará obligado a admitir a los mismos trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando el paro fue decretado.

Al devenir la reanudación de los trabajos, el patrón y la Junta de Conciliación y Arbitraje darán a conocer la fecha de la misma por medio de tres publicaciones en el periódico de mayor circulación, y concederán a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa al decretarse el paro, un plazo de treinta días para que se presenten a ocupar sus respectivos puestos (artículos 277 a 280).

De conformidad, pues, con el artículo 281, había delito cuando, mediante falsedades o la creación amañada de circunstancias que aparentaran exceso de producción, - una coalición de patrones llevaba a cabo un paro.

Finalmente, la Ley de 1931 contemplaba las sanciones penales en el Título relativo a las Responsabilidades, al preceptuar en su artículo 672 que que "Las sanciones a que se refiere este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al funcionario o empleado de que se trate".

Casi ocioso resulta agregar que en este punto la Ley Laboral se remitía a la Ley de Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, ordenamiento específicamente destinado a sancionar la comisión de delitos oficiales.

IV. LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

En materia de delitos laborales, se aprecia en esta Ley un cambio radical respecto a su antecesora; en efecto, si la de 1931 acogía algunas descripciones típicamente penales-precisamente las que hemos examinado-, sea fijando ella misma la sanción, o bien, estableciéndola mediante la remisión al Código Penal, en la de 1970, en vigor, excepcionalmente solo existe una descripción típicamente penal con su sanción correspondiente, y que en el capítulo siguiente la examinaremos.

A continuación haremos un examen, numeral, a - - efecto de precisar mejor las diferencias de las normas vigentes, con sus correspondientes de la Ley anterior.

1º. Si en el artículo 89 de ésta había remisión al Código Penal para la punición del pago de salarios con elementos substitutivos, en la Ley de 1970 se suprime dicha remisión, pues en el artículo equivalente -el 101- se establece que "El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido -hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la mone--da".

Se observa, pues, que la Nueva Ley quitó el carácter de delito a esta conducta patronal, habiéndole dado sólo la sanción correspondiente al carácter de contravención.

2º. Lo propio ha ocurrido con el delito de la - Ley anterior, típicamente laboral, descrito en el artículo 262 y relativo a la violencia física o moral en las huelgas, pues en su correspondiente -que es el 443- únicamente se dispone que "La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo", habiéndose suprimido, -por tanto- el enunciado, por cierto notoriamente pleonástico, de "los actos de Acción" o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas.

3º. También desapareció de la ley de 1970 al de

delito laboral conformado por las conductas descritas en el artículo 269 bis de la ley anterior, desplegadas por quienes impedían o estorbaban la ejecución de las medidas tendientes a lograr la reanudación del trabajo en la empresa afectada por una huelga declarada inexistente o ilícita, por una parte; y por la otra el delito laboral consistente en el hecho de que un trabajador no perteneciente a la empresa en huelga declarada ilícita, tomara parte en ella.

Consecuentemente, ninguna referencia se hace en la nueva Ley a dichas hipótesis, y ella se limita a disponer, en las normas de mayor vinculación con las desaparecidas, lo siguiente:

"Artículo 463. Si la junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:

I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo;

II. Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y

IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo".

"Artículo 465. Si la Junta de Conciliación y Ar-

bitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por -- terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas".

No plantea, pues, la nueva Ley ninguna situación de obstaculización a la reanudación de los trabajos, ni - referencia penal alguna a los trabajadores que, no perteneciendo a la empresa en huelga, toman parte en la suspensión de las labores.

4º. Igualmente, la Ley de 1970 suprimió el delito que en relación con el paro contemplaba el artículo -- 281 de su antecesora, y con tanto mayor razón cuanto que la propia institución general del paro fue suprimida en - su totalidad, lo que se aprecia si se comparan los dos Títulos afines, correspondientes a ambas Leyes: El Título - Quinto de la derogada tenía el epígrafe "De las Coaliciones, Huelgas y Paros", en tanto que el Título Octavo de - la vigente se refiere sólo a "Huelgas".

5º. La única referencia a la calificativa "penal" que se encuentra en la Nueva Ley, es la contenida en el artículo 647, último del Título Doce, (que se denomina "Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje"), y que expresa: "Las sanciones a que se refiere - este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal"; texto que si coincide en lo medular con su similar, el artículo 672 de la Ley anterior, pues en ambos queda prevista la eventual responsabilidad penal en que - puede incurrir el personal de la Junta en el desempeño de sus funciones.

Con el examen anterior, queda acreditado que la Nueva Ley del Trabajo optó, en materia de delitos labora

les, por un sendero antitético al de la Ley derogada, -- pues casi excluyo por completo de su articulado (pues como veremos en el siguiente capítulo, en la Nueva Ley solo existe, por excepción, un solo delito laboral), la descripción de conductas de relieve penalístico; con ello, -- no solo se suprimió, como lógica consecuencia, la fijación de eventuales penas, sino que se omitieron hipótesis de comportamientos de índole laboral que ameritan la remisión a sanciones establecidas en el Código Penal.

Creemos que con esta opción, la Ley vigente superó a la anterior en un aspecto fundamental: congruente -- con su objetivo medular de regular las múltiples y complejas relaciones de trabajo es decir, su materia misma, -- con mejor técnica jurídica dejó a la legislación penal -- la punición de las acciones negativas de naturaleza laboral, de mayor lesividad respecto de los bienes jurídicos -- más valiosos tutelados ínsitamente por el ordenamiento de trabajo y expresamente por el Código Penal.

Esta solución no implica que no haya delitos laborales, sino que, por el contrario, reafirma su existencia, pues integrándose éstos con acciones o hechos graves que se cometen en el ámbito o con motivo de las relaciones de trabajo, quedan así, ubicados en su campo natural de punición, que no es otro que el demarcado por el Código Penal.

Sin embargo, es de advertirse que por razones --

pragmáticas, que repercuten en la política legislativa, - por vía de excepción algunas hipótesis de carácter penal, deben ser contempladas en ordenamientos no punitivos. Tal ha sido, precisamente, el caso de la reciente adición a - la Ley Federal del Trabajo de 1970 sobre el fraude al salario; y también el de los delitos laborales previstos en: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la del Instituto del Fondo-Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, delitos to dos de encuadramiento excepcional y a los que nos referiremos, juntamente con los también delitos laborales descritos en el Código Penal, en el capítulo siguiente y final de este trabajo.

CAPITULO CUARTO

DELITOS LABORALES ESPECIFICOS
EN LA NORMATIVA MEXICANA

- I. La adición a la Ley Federal del Trabajo sobre el fraude al salario
- II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
- III. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- IV. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- V. El Código Penal.

I. LA ADICION A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SOBRE EL FRAUDE AL SALARIO.

Como veremos en el inciso posterior, el fraude - al salario se encuentra previsto desde hace tiempo en el Código Penal. Sin embargo, su tipificación exclusiva en dicho ordenamiento no tuvo al parecer la suficiente eficacia preventiva entre los miembros de la clase patronal, - en razón de lo cual llegó a apreciarse que era muy significativo el número de ellos que incurrían en las acciones constitutivas de dicha infracción. Esto motivó que, en - procura de que el carácter penal de la misma tuviera un - ámbito de mayor resonancia entre sus eventuales destinatarios, se acogiera el delito también en la Ley Federal del Trabajo, si bien perfeccionándose su descripción y graduándose atinadamente diversos supuestos de comisión.

Su texto es el siguiente:

"Artículo 891. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hagan entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen - sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de

la zona correspondiente.

II. Con prisión de tres meses a dos años y multa de cinco mil pesos cuando el monto de la omisión se mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de diez mil pesos si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones el Ministerio Público, se lo condenará únicamente al pago de la multa".

Este delito introduce radicales innovaciones respecto del tipificado en la fracción XVII del artículo 387 del Código Penal, y en razón de ello resulta preferible hacer la glosa de ambos -en un estudio comparativo- cuando se aborde la descripción contenida en este último ordenamiento. Por ahora, baste precisar que esta infracción que consigna la Ley Federal del Trabajo, merced a la adición aludida, constituye el único delito laboral previsto en la propia Ley.

II. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

También conocida como la Ley Burocrática, y es -

en esta ley donde encontramos tipificado un delito de naturaleza laboral, con su respectiva sanción, y es el siguiente:

"Artículo 97. Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; sino constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa de diez mil pesos, más la reparación del daño".

Este artículo que acabamos de transcribir, y el artículo 96, de esta misma Ley, que a la letra dice: "La huelga deberá limitarse al mero acto de suspensión del --trabajo". Como más adelante aclararemos, ambos artículos ya citados, fueron extraídos íntegramente de la Ley Federal del Trabajo de 1931 -ya derogada- de unos de sus artículos, que es el 262, el cual ya hemos mencionado y examinado brevemente (según es de verse en las páginas 47 y 48 de este trabajo).

Como es de observarse, el Legislador solo hizo el trasplante de el artículo en cuestión, de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Burocrática; incluye solamente una sanción más para la clase trabajadora al servicio del Estado, de carácter contravencional, como es "la pérdida, no tiene razón de ser, ya que el concepto de Trabajador -

es inherente al hombre, tal vez lo que quiso decir el legislador es que se le rescindía su contrato de trabajo.

III. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Consigna esta Ley un delito laboral, tutelador de los intereses de dicho Instituto y, por ende, de los intereses de los Trabajadores asegurados.

Está descrito en el artículo 132, que a la letra dice:

"Se reputará y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal, el obtener las prestaciones que esta Ley concede a los trabajadores del Estado, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellos. Mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, substitución de personas o cualquier otro acto".

Las prestaciones que concede la Ley a los trabajadores son las siguientes: seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad; de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; servicios de reeducación y readaptación de inválidos; servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y de su familia, promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y de su familia; créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habi-

tación familiar del trabajador; arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto; préstamos-hipotecarios; préstamos a corto plazo; jubilación; seguro de vejez; seguro de invalidez, seguro por causa de muerte; indemnización global (artículo 3º de la propia Ley citada).

De conformidad con la tipificación del delito, - son esas las prestaciones que el agente del mismo puede - obtener sin tener el carácter de beneficiario o sin tener derecho a ellas.

Pero, para que se integre la conducta típica, - al hecho consistente en la obtención de una o más de tales prestaciones, debe preexistir el medio comisivo, que - no es otro que "cualquier engaño", que puede consistir en simulaciones, o en substitución de personas, o cualquier-otro acto.

Así, realizado el engaño por parte del sujeto no beneficiario o sin derecho, y alcanzado la o las prestaciones, se está ante este delito laboral, que se reputa - como fraude y se sanciona como tal en los términos del Có digo penal, ordenamiento al que remite la Ley especial.

El artículo aplicable es el 386 de aquel, que -- prevé el fraude genérico y que está conceptualizado en los si guientes términos:

"comete el delito de fraude el que engañando a -- uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se -

hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Obviamente, la pena aplicable al delito laboral es la que previene el propio 386, que ha de variar dentro de los márgenes que éste establece de acuerdo con el monto de lo defraudado de conformidad con el valor mayor o menor de la prestación obtenida mediante el engaño (48).

IV. LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Tipifica esta ley dos delitos de naturaleza laboral. Aludiremos primeramente al que guarda notable similitud con el que, de la Ley del I.S.S.S.T.E., acabamos de examinar.

(48). El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.
- II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de tres mil; y
- III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos.

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud, no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los artículos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años. (Código Penal, México, 1977, Editorial Porrúa, S.A.).

"Art. 58. Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta ley se refiere, sin tener de recuerdo a ello, mediante engaño, simulación o sustitución de persona".

Los créditos a que la descripción típica se refiere, son aquellos que se otorgan a los trabajadores, -- por el Instituto, para: la adquisición en propiedad de habitaciones; la construcción, reparación, ampliación o mejoras, de habitaciones, y pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores. Y los depósitos, los que corresponden a los trabajadores por las aportaciones dadas al Instituto.

Es la percepción ilegítima de estos créditos y depósitos por parte del agente, la que proporciona el hecho típico del delito, si bien ha de alcanzarse mediante engaño, simulación o sustitución de persona. Concurriendo todos estos elementos, se integra a plenitud este delito laboral, que, como el que ya mencionamos, se reputa como fraude y se sanciona como tal, de conformidad también con el artículo 386 del Código Penal.

Como se aprecia, los tipos de ambos delitos laborales no establecen calidad especial alguna en los sujetos activos, en razón de lo cual cualquier persona puede colocarse en los respectivos supuestos, obviamente siem--

pre y cuando no tenga derecho a las prestaciones, a los créditos o a los depósitos.

En cuanto a los sujetos pasivos (aquellos que resienten el daño patrimonial con la conducta típica), son las correspondientes Instituciones (ISSSTE e INFONAVIT), pero también, indirectamente, los trabajadores de una y otra.

El objeto jurídico del delito, que coincide con el bien sujeto a tutela, es el patrimonio de las propias Instituciones.

La Ley del INFONAVIT tipifica también otro delito, de caracteres distintos a los anteriores. Trátase -- del descrito en los siguientes términos:

"Artículo 57. Comete delito, equiparable al de defraudación fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación, y será sancionado con las penas señaladas para dicho ilícito, quien haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para -- omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados".

El delito de defraudación fiscal está previsto -- por el artículo 71 del Código Fiscal de la Federación, -- que expresa:

"Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores, para omitir total-

o parcialmente el pago de algún impuesto".

Las penas para dicho delito son las siguientes:

Prisión de tres meses a seis años si el monto de impuesto defraudado o que se intentó defraudar es inferior a \$ 50,000.00; y

Prisión de dos a nueve años si dicho monto es de \$ 50,000.00 o mayor.

Cuando no se pueda determinar la cuantía del impuesto que se defraudó o intento defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

No se impondrán las sanciones que corresponden a dicho delito, si el agente del mismo entera espontáneamente el impuesto omitido (artículo 73 del propio Código -- Fiscal de la Federación).

En el artículo 72 del mismo se contemplan otros numerosos supuestos de comisión de esta infracción, matizados todos ellos por el engaño o el aprovechamiento del error, como medios comisión de esta infracción, matizados todos ellos por el engaño o el aprovechamiento del error, como medios comisivos.

Vemos, pues, que las penas indicadas son las - - aplicables al delito laboral tipificado en la Ley del INFONAVIT, mismo que presenta los siguientes medios de comisión:

- a). Uso de engaño;
- b). Aprovechamiento del error;
- c). Simulación de algún acto jurídico; y
- d). Ocultamiento de datos.

El objeto del delito es la omisión total o parcial del pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados.

Si bien el indicado tipo no establece calidad especial en el sujeto activo, pues todo el que haga uso de los medios indicados puede ser agente del mismo, debe destacarse que la previsión penal se establece fundamentalmente respecto de los integrantes de la clase patronal, - pues son ellos quienes deben enterar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Obviamente, el sujeto pasivo del delito es la persona moral constituida por el Instituto aludido e, indirectamente, el conjunto de los trabajadores a él afiliados. En cuanto al bien jurídico tutelado, es el patrimonio de uno y otros, constituyendo este elemento el que mejor matiza el carácter de laboral del delito, pues destaca el hecho de que éste fue tipificado precisamente para proteger de modo más acentuado el interés obrero. Y en este punto, el propio delito guarda el mayor grado de similitud con los otros tipos laborales que hemos examinado, ya que todos se identifican en orden al propósito del legislador de sancionar penalmente los hechos lesivos a pa-

rimonios colectivos singularizados de la clase trabajadora. Ya veremos que otro delito laboral, el de fraude al salario, tutela los patrimonios individuales de los miembros de dicho sector proletario.

V. EL CODIGO PENAL.

Este ordenamiento contempla los siguientes delitos de índole laboral:

a). Revelación de Secretos. "Art. 210. Se -- aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de -- dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar -- perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo".

El matiz laboral de esta figura delictiva deviene de la calidad del sujeto como trabajador, en cuanto -- que el infractor ha de desempeñar un empleo, cargo o pues to.

Aplicando las referencias doctrinarias que en el Capítulo Segundo de este trabajo hicimos sobre el delito en general, vemos que en la descripción típica de la revelación de secretos concurren, tanto elementos objetivos, como normativos y subjetivos, según se dilucida a continuación:

Elementos objetivos: el "perjuicio de alguien"; la revelación de algún secreto o comunicación reservada;-

y el desempeño de un empleo, cargo o puesto.

Elemento subjetivo: la ausencia del "consentimiento del que pueda resultar perjudicado".

Elemento normativo: la ausencia de "justa causa" en el autor.

Es de repetirse que el carácter de este delito dimanara de uno de sus elementos objetivos, cual es el desempeño, cargo o puesto por parte del agente.

El artículo 211 previene un tipo de revelación de secretos agravado, al disponer que "La sanción de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

En esta figura, la agravación de la pena se funda en tres causas: la índole de los servicios prestados por el infractor (profesionales o técnicos), la calidad de éste (funcionario o empleado público) y el carácter del secreto revelado o publicado (industrial).

b). Delitos contra la libertad de trabajo e industria.

"Art. 364. Se aplicará la pena de un mes a tres-

años de prisión y multa hasta de mil pesos:

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas".

Este delito -doctrinalmente conocido como "Ataque a las garantías individuales"- es de contenido muy amplio, pues comprende las acciones lesivas a todas las garantías consagradas en la Constitución. Y será de índole laboral, cuando dichas acciones vayan en detrimento de la libertad de trabajo e industria.

c). Prestación obligada de servicios sin retribución.

"Art. 365. Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio".

Si bien en el presente ya no es usual el empleo de los medios comisivos consistentes en la violencia física o moral para que el agente logre la prestación de servicios personales de otro sin la retribución debida, si subsiste la comisión de este delito mediante el engaño, cuando alguna persona mientras a otra respecto a supues-

tas ganancias en el futuro llevando a cabo determinada empresa ilusoria. Logra así el agente que el sujeto pasivo desempeñe trabajos sin la retribución debida.

d). Reducción a servidumbre.

El propio art. 365, en su fracción II, previene - este otro delito, por el que se impondrá de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos, "II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en un especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que este celebre contrato".

Esta disposición consagra una tutela penal específica del párrafo del artículo 5º. Constitucional que -- dispone que el contrato de trabajo solo obligará a pres--tar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, - sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, - y que no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Del mismo modo, el aludido delito tipificado por la fracción I del Código Penal, tutela -por vía punitiva- el párrafo del artículo 5º Constitucional en que se establece que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

e). Robo de dependiente o doméstico.

"Art. 381. Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos-siguientes:

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en la casa de éste" (49).

(49). Art. 367. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de - - ella con arreglo a la ley.

Art. 370. Cuando el valor de lo robado no exceda de dos mil pesos, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos.

Cuando exceda de dos mil pesos, pero no de ocho mil pesos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de dos mil a ocho mil pesos de multa.

Cuando exceda de ocho mil pesos, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de ocho mil a cuarenta mil pesos de multa.

Art. 371. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por naturaleza no -- fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión - de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres - días a dos años de prisión. (Código Penal, México, 1977, Editorial Porrúa, S.A.).

Es éste un delito agravado respecto del robo de penalidad normal; y la causa de la mayor sanción es precisamente el carácter de dependiente o doméstico del agente respecto del patrón. Consecuentemente, es un delito que demanda calidad especial en el sujeto activo. La "ratio legis" de la mayor penalidad radica en que el dependiente o doméstico debe al patrón, por el hecho de prestarle sus servicios, una lealtad constitutiva de confianza; por ende, al realizar el acto típico, el sujeto traiciona esta confianza y es, por ello, merecedor de una pena mayor que la señalada para el robo común.

f). Robo de dueño.

La misma situación, pero a la inversa en cuanto a los sujetos, contempla la fracción IV del propio artículo 381, pues en ella se dispone que se aplicará la pena agravada cuando el robo lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, "contra sus dependientes o domésticos o cualquiera otra persona".

g). Robo a clientes.

La relación de confianza violada está inmersa en estos otros supuestos previstos por el mismo artículo:

"V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes".

h). Robo de obreros.

"VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a los que tengan libre entrada por el carácter indicado".

En estas hipótesis -de las que sólo hemos mencionado las de vinculación laboral- la cuantificación del de vinculación laboral- la cualificación del delito de robo obedece a circunstancias personales del sujeto activo del delito, fundamentándose la pena "ya en la violación de la confianza derivada de las relaciones de trabajo o servicios existentes entre el autor y el paciente del delito, o en la violación de la seguridad depositada por el pasivo en la persona que realiza el apoderamiento ilícito, a virtud de relaciones de hospitalidad, de hospedaje o de enseñanza" (50).

Con la definición que del doméstico proporciona la citada fracción II del artículo 381 del Código Penal, podemos constatar un aspecto de la evolución de las normas tuteladoras del trabajo. En efecto, expresa tal definición que "por doméstico se entiende el individuo que -- por un salario, por la sola comida u otro estipendio o --

(50). Francisco Pavón Vasconcelos, Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial, Robo, Abuso de confianza y fraude genérico simple, México, 1964, Editorial Jurídica Mexicana, p. 67.

servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando - no viva en la casa de éste". Al tiempo de promulgarse el Código Penal, podía ser pues, la única contraprestación a sus servicios "la sola comida"; es decir, existía la posibilidad -y en la vida real era un caso frecuente- de que el doméstico recibiera como único pago a sus servicios la sola alimentación.

Esta situación era congruente con el tratamiento tradicional dado a esa clase de trabajadores y sobre la cual el maestro Trueba Urbina expresa: "La situación material del doméstico es muy especial en nuestro medio, pues no siempre se les da el tratamiento que les corresponde a su dignidad de personas" (51).

Sin embargo, las leyes laborales recientes excluyen la posibilidad de que al doméstico se le pague solamente con la alimentación, y, además, han consagrado normas que tienden a procurarle un trato compatible con su dignidad humana. En seguida, transcribimos las más importantes; contenidas en la Ley Federal del Trabajo Vigente:

"Art. 331. Trabajadores domésticos son los que - prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia".

"Art. 333. Los trabajadores domésticos deberán - (51). Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, - Teoría Integral, México, 1975, Editorial Porrúa, - S.A., Ob. Citada, p. 350.

disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche".

"Art. 334. Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo".

Tras esta disgresión, que sólo tendió a acreditar el enfoque tutelar de las normas laborales en un punto específico, precisaremos que el último delito de trabajo que el Código Penal tipifica es el conocido, como "fraude al salario", al que en seguida nos referiremos.

i). Fraude al salario.

"Art. 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

XVII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las nulas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, entregue cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haya entregado más comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega".

Importa comparar esta descripción con la del artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a la --

que ya hemos aludido:

"Al patrón de cualquier negociación Industrial, - agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se les -- castigará con las penas siguientes:..."

Evidentes avances de la fórmula de la Ley Laboral respecto de su similar del Código Penal, son las siguientes:

1. En la de éste no se especifica el carácter del sujeto activo, pues en forma genérica se alude "al -- que.."; en cambio, en la primera, se menciona expresamente, como sujeto o agente del delito, "Al patrón (de cualquier negociación industrial, agrícola; minera, comercial o de servicios).

2. En la tipificación del Código Penal se sujeta la existencia del delito a que haya ignorancia o nulas condiciones económicas del trabajador, lo que determinaba que muchos trabajadores no calificados con esas deficiencias, no podían ser sujetos pasivos del delito a pesar de que se les pagaran cantidades inferiores a las legalmente debidas, o se les dieran comprobantes de pago amparando - sumas superiores a las recibidas.

La fórmula nueva supera esa situación, pues el delito se integra con sólo el pago de cantidades inferiores a las debidas o entrega de comprobantes amparando sumas superiores a las efectivamente entregadas.

3. El artículo 891 consagra en forma expresa la tutela penal del salario mínimo general, elemento éste -- que el tipo del Código no menciona.

De conformidad con las apreciaciones que el maestro Trueba Urbina ha expuesto sobre este único delito previsto en la Ley Laboral, podemos especificar los siguientes aspectos que trae aparejados:

a). Autoría del delito. No sólo son responsables del mismo las personas físicas, sino también los representantes de las personas morales o jurídicas, en los términos de los artículos 13 del Código Penal del Distrito Federal, aplicable en materia Federal en toda la República, y 11 de la Ley Federal del Trabajo, que comentamos al disponer expresamente que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, negociación, etc., son representantes del patrón para todos los efectos legales; por lo tanto, éstos serán responsables cuando intervengan en la concepción, preparación o ejecución del delito aludido, cuando induzcan o -- compelan a otros a cometerlo o presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, de manera --

que por la intervención de ellos, los trabajadores de la persona moral no reciban su salario mínimo general, o entreguen comprobantes que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente hubieran entregado. "En relación con delitos de tal naturaleza -agrega textualmente - el citado tratadista-, los principios jurídicos más elementales imponen precisar que cuando el infractor sea una persona moral o jurídica, las sanciones se impondrán al gerente, director, administrador, representante o responsable que hubiera intervenido en los hechos, para evitar interpretaciones que hagan nugatoria una disposición legal de auténtica justicia social". (52).

b). Competencia. De acuerdo con la Constitución, la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, salvo los casos de materia de jurisdicción Federal consignados en la misma. En atención a ello, las denuncias penales de delitos laborales deberán hacerse según la naturaleza de la empresa: -- las que se refieran a empresas de jurisdicción local, ante el Ministerio Público, del fuero común, y en los casos de empresas de jurisdicción Federal, ante el Ministerio Público Federal.

e). Intereses moratorios. El artículo 891 alu-

(52). Alberto Trueba Urbina, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, México, 1976, 30 edición actualizada, Editorial Porrúa, S. A., p. 392.

de a los intereses moratorios en los siguientes términos: "Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones el Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa". Sin embargo dicha disposición no señala su cuantía. De ahí, que debe estimarse que es aplicable el artículo 17 de la Ley Laboral, y con base en el principio general de justicia que éste proclama y que se deriva del artículo 123 Constitucional, procede considerar aplicable supletoriamente la disposición -- del artículo 46 de la Ley del Seguro Social, en la que se establece como porcentaje de interés moratorio, (que el patrón debe cubrir en el caso de mora en la entrega de -- las cuotas o de los capitales constitutivos), el 2% mensual (53).

En nuestro concepto, el fraude al salario es el delito laboral por excelencia, pues con él se tutela los medios de la subsistencia cotidiana del trabajador y de su familia, hecho fundamental de cuyo aseguramiento depende la recepción de otras prestaciones diversas, tales como las del Seguro Social y la de habitación cómoda e higiénica.

Para terminar, debemos dejar puntualizado que la normatividad de los delitos laborales, muy especialmente- (53). Alberto Trueba Urbina, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Ob. Cit., p. 393.

los de reciente tipificación -tales como los descritos -- por el artículo 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el 58 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y por el 891 de la Ley Federal del Trabajo-, Constituyen una de las mejores armas con que cuenta la clase laborante para salvaguardar la integridad de sus conquistas económicas y sociales, tan difícilmente alcanzadas a partes de la incorporación de las garantías laborales en la Constitución de 1917, misma en la cual, como significativamente señala el maestro Trueba Urbina, el Derecho del Trabajo nació para México y para el mundo, "como derecho exclusivo de los trabajadores en el campo de la producción y fuera de él y a través de normas no sólo protectoras y tutelares, sino reivindicato--rias de los derechos del proletariado" (54).

(84). Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, ídem., p. 503.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA. Bajo el imperio del Derecho Individualista tradicional, el delito laboral era contemplado como un hecho de los trabajadores, lesivo a los intereses de los empresarios; de ahí, el acogimiento en las legislaciones de los delitos de coalición y huelga.
- SEGUNDA. La Ley Alemana de 1869, expedida por el Canciller Bismarck, siendo la primera de proyecciones jurídico-sociales, y por tanto, de sentido-proteccionista de la clase trabajadora, derogó las disposiciones que penalizaban la coalición y la huelga.
- TERCERA. La evolución de las normas jurídico-sociales, con su orientación proteccionista de las clases trabajadoras, dió un nuevo sentido a los delitos laborales, al incluir en los modestos intereses de los miembros de tales sectores.
- CUARTA. El delito laboral puede ser definido como aquel que se constituye por los actos u omisiones de los empresarios o los trabajadores que, alterando las relaciones de trabajo, afectan gravemente el fenómeno de la producción o lesionan derechos fundamentales del trabajador.

QUINTA. En materia de delitos laborales, la Ley Federal del Trabajo vigente adoptaba, a la fecha de su promulgación, un sistema antitético al de su -- predecesora de 1931 pues excluyó por completo -- la tipificación de aquellos delitos, en tanto -- que ésta llegó a contemplar los siguientes: pago de salario con elementos sustitutivos de la -- moneda (art. 89); violencia física o moral en -- las huelgas (art. 262); obstaculización a la -- reanudación del trabajo y participación en huelgas inexistentes o ilícitas (art. 269 bis); paro ilegal (art. 281).

SEXTA. La política legislativa seguida por la Ley Laboral de 1970, de dejar al Código Penal tipificación y consecuente punición de los delitos laborales, ha tenido una excepción con la reciente adición que introduce en su normativa (art. 891) el delito de Fraude al Salario.

SEPTIMA. Consideraciones pragmáticas, ligadas al propósito del legislador de que determinadas normas penales, de ámbito de aplicación espacial, sean -- mejor conocidas por sus destinatarios, fundamentan la tipificación de algunos delitos en leyes especiales, es decir en leyes que están fuera -- del Código Penal. Tal ha sucedido con los delitos laborales que describe el artículo 97 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

del Estado, el 132 de la Ley del ISSSTE, el 57- y 58 de la Ley del INFONAVIT, y el 891 de la -- Ley Federal del Trabajo Vigente.

OCTAVA. El Código Penal contempla, como delitos de natu raleza laboral, los siguientes: revelación de - secretos, contra la libertad de trabajo e indus tria; prestación obligada de servicios sin re- tribución; reducción a servidumbre; robo de de- pendiente o doméstico; robo de dueño, robo a -- clientes; robo de trabajadores en los lugares - de prestación de servicios y fraude al salario.

NOVENA. La fórmula del artículo 891 de la Ley Federal - del Trabajo supera a la de la fracción XVII del 387 del Código Penal en tres aspectos:

- a). Cualifica al sujeto activo.
- b). Omite condicionar el evento a la ignorancia o nulas condiciones económicas del trabaja- dor; y
- e). Consagra en forma expresa la tutela penal - del salario mínimo general.

DECIMA. Las normas que contemplan los delitos laborales, especialmente los previstos en las leyes espe- ciales, constituyen uno de los mejores instru- mentos con que cuenta la clase trabajadora para salvaguardar la integridad de sus conquistas -- económicas y sociales.

BIBLIOGRAFIA ESPECIFICA

A

1. Arilla Baz, Fernando. "Breve ensayo crítico sobre el Anteproyecto de Reformas al Código Penal", Reforma Penal Mexicana, proyecto de 1949, México, 1951, - Editorial Ruta.

C

2. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, - Parte general, México, 1972, Editorial Porrúa, S. A.
3. Carrara, Francesco. Programa del Curso de Derecho - Criminal, Buenos Aires, 1944, Editorial Depalma, Vol. I.
4. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementa-- les de Derecho Penal, Parte General, México, 1974, - Editoria Porrúa, S. A.

D

5. De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, - México, 1970, Editorial Porrúa, S. A., T. I y II.

G

6. García Abellán, Juan. Derecho Penal del Trabajo, Ma-- drid, 1955, Editorial E.I.S.A.
7. Garofalo, Rafael. La Criminología, Madrid, 1912, -- Editor Daniel Jorro.
8. Grispigni, Filippo. Derecho Penal Italiano, Buenos- Aires, 1948, Editorial Ediar, S.A., T. I.
9. Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, - México, 1971, Editorial Porrúa, S.A.
10. Hernández Quiróz, Armando. "En torno al más reciente Anteproyecto de la Ley Penal Mexicana", Reforma Pe-- nal Mexicana, proyecto de 1949, 1951, Editorial Ruta.

J

11. Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Bue-- nos Aires, 1964, Editorial Losada, S.A. T. I y II.
12. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Buenos - Aires, 1967, Editorial Sudamericana, S. A.

13. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, México, 1972, Editorial Porrúa, S. A. T. I.
14. Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuricidad, México, 1952, Editorial Imprenta Universitaria.

M

15. Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1948, Editorial Ediar, S.A., T. I.

P

16. Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple, 1964, Editorial Jurídica Mexicana.
17. Pinto, Manuel. Derecho Penal del Trabajo, Criminología, Núm. 8, 1940, Editorial Botas.
18. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, 1969, Editorial Jurídica Mexicana.
19. Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática-Jurídico-Penal, México, 1954, Editorial Gráfica Panamericana, S. de R. L.

R

20. Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, México, 1970, Editorial Porrúa, S. A.

S

21. Soto Calderón, Juan Carlos. Derecho Penal del Trabajo, Santiago de Chile, 1961, Editorial Jurídica de Chile.

T

22. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, México, 1975, Editorial Porrúa, S.A.
23. Trueba Urbina, Alberto. Derecho Penal del Trabajo, México, 1948, Editorial Botas.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

A

1. Cavazos Flores, Baltazar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica, México, 1972, Editorial-Jus, S.A.

D

2. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, México, - - 1975, Editorial Porrúa, S.A.

J

3. Jiménez Huerta, Mariano. La llamada Responsabilidad-Penal de las Personas Morales, Criminalia, Núm. 4., - México, 1947, Editorial Botas.

M

4. Matos Escobedo. Responsabilidad Penal Corporativa,- Criminalia, Núm. 10, México, 1946, Editorial Botas.
5. Miranda Arroyo, Arturo. Responsabilidad Penal Derivada de los Riesgos de Trabajo, Tesis Profesional, México, 1975.

T

6. Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123, México, 1967, Editorial Porrúa, S.A.

V

7. Valero Martínez, Horacio. Delitos Fuera del Código - Penal, Tesis Profesional, México, 1946.

LEGISLACION CONSULTADA

C

1. Código Fiscal de la Federación, México, 1974, Editorial Porrúa, S.A.
2. Código Penal, México, 1977, Editorial Porrúa, S.A.

D

3. Diario de los Debates del Congreso Constituyente de - 1916-1917, México, 1922, Imprenta de la Cámara de Diputados.

L

4. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda - para los Trabajadores, México, 1976, Editorial Porrúa, S.A.
5. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales - de los Trabajadores del Estado, México, 1977, Editorial Porrúa, S.A.
6. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 - - Constitucional, México, 1977, Editorial Porrúa, S.A.
7. Ley Federal del Trabajo de 1931, México, 1931, Editorial Talleres Gráficos de la Nación.

N

8. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Trueba Urbina Alberto, México, 1976, Editorial Porrúa, S.A.